

La declaración que se hace en la escritura de adquisición de gravar en el inmueble un censo, presta mérito bastante para proceder ejecutoriamente al cobro de los réditos.

Excmo. Señor:

El Fiscal considera reglado á las leyes el auto pronunciado por esta Iltima Corte Superior á f. 111, por el que, revocando el apelado, declara fundada la excepción aducida por el doctor Salazar y manda se corra traslado de la demanda; por lo que podrá V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Febrero 3 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, julio cuatro de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y el instrumento acompañado para mejor proveer, habiendo concordado uno de los señores al tiempo de la votación; atendiendo á que, si el doctor don Mariano Salazar es dueño de la casa en cuestión, no puede titularse tal sin reconocer los mismos derechos y obligaciones con que la obtuvo de su antecesor; que en la venta que otorgó de esa casa el capitán de navío don Francisco Carrasco, en ocho de **Marzo** de mil ochocientos setenta, á favor de doña Clara Sarria, claramente se expresó, en la cláusula tercera, *que en la casa gravaba un censo á favor de la Beneficencia*, cuyos réditos importaban treinta y nueve pesos cuatro

reales; que esta pensión, reconocida en un instrumento público, es la que cobra de la Beneficencia el sucesor, por compra de la finca, de los derechos y obligaciones de la Sarria; que, fundada la acción de la Beneficencia en instrumento público con obligación cierta de deuda, ha debido darse á la causa la sustanciación ejecutiva conforme al artículo mil ciento veintinueve del Código de Enjuiciamientos; y siendo infractoria de esta ley la resolución de la Iltna. Corte Superior del Departamento pronunciada en veintinueve de Noviembre último; la declararon nula, y, reformándola, confirmaron, la de primera instancia de fojas ciento nueve vuelta; y los devolvieron.

Ribeyro.—Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz. — Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á ley; habiendo sido el voto de los señores Sánchez y Alvarez por la no nulidad, y el del señor Arenas porque hay nulidad en cuanto se niega á la Beneficencia el derecho ejecutivo para cobrar el cánon de treinta pesos anuales por el tiempo que la demanda comprende, y que no la hay en cuanto se niega la ejecución por el resto de la suma demandada, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Cobro de cantidad de pesos

Excmo. señor:

Aunque se han pronunciado en discordia, tanto la sentencia de primera instancia que mande se pague por la Beneficencia, heredera de don Juan José Landaburu, 3386 pesos 6 reales á doña Mariana Noriega que cobra-